



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------|--------------------------------------|
| Radicado | 05001 31 03 020 2021 00194 00 |
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | Juan Esteban Montoya Restrepo |
| Demandado | Julia Leonor González Agudelo |
| Decisión | Termina por desistimiento tácito |

Vencido como se encuentra el término concedido mediante auto del 12 de octubre de 2021, sin que la parte interesada hubiere procedido al impulso procesal, es pertinente pronunciarse sobre la continuidad del mismo, previas las siguientes,

Consideraciones

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. General del Proceso¹ que derogó el artículo 346 del C de P.C. mod. por el art. 1° de la ley 1194 de 2008, el Juzgado procedió a requerir a la parte interesada a fin de que diera el impulso necesario que clamaba esta acción, esto es, gestionar la notificación de los demandados, sin que a la fecha se hubiere adelantado alguna actuación tendiente al cumplimiento de lo ordenado, encontrándose actualmente precluido el término concedido de conformidad con el artículo 317 del C. G.P., y presentándose así el proceso totalmente inactivo.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y transcurrido el término concedido sin que la parte interesada hubiere procedido conforme al llamado, se observa que hay

¹ El Código General del Proceso en su artículo 317, establece que: “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. ---Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. ---El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas”.

lugar a la declaratoria del desistimiento tácito ordenado por la citada Ley, por parte de este Despacho.

En consecuencia, sin necesidad de mayores consideraciones, el Juzgado,

Resuelve

Primero: Declarar el desistimiento tácito dentro del presente juicio por la inactividad procesal a cargo de la parte interesada.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, **se dispone el archivo** de las presentes diligencias.

Tercero: No hay lugar a condenar en costas. (art. 392-9 C.P.C.).

Notifíquese,

Omar Vásquez Cuartas
Juez

Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd1f544b204445138f0a35e765887499a2cad5feedf8824e02b25fa72f38ccc8**

Documento generado en 03/12/2021 10:06:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>